subsanando aquella parte única viciosa, deben quedar válidas las otras (1).

Cuando la nulidad procede de falsedad, ha de mirarse si esta fué causada por ignorancia, error ó negligencia, ó si con dolo y malicia. Si lo primero, debe regir la doctrina expuesta anteriormente; si lo segundo, los efectos son terribles, porque la falsedad que rige en una parte principal del proceso, jurídicamente se supone concurrir en todo por la maldad que contiene y por la presuncion de que el juez ó escribano que tuvieron la audacia de cometerla procedieron así en lo demas; y de consiguiente este proceso se tendrá por no actuado, y el autor de la falsedad quedará sujeto á las penas que prescriben las leyes.

Como nunca la culpa y omision del tribunal ó ministros, deben perjudicar á las partes interesadas y ménos al público, aunque el proceso se anule, no por esto debe quedar sin averiguacion el delito, é impune el delincuente. Así que, debe sustanciarse de nuevo, valiéndose con discrecion, de las especies y justificaciones del proceso anulado, que no tenga vicio ni tacha.

122. Ademas de la nulidad hay muchos medios de defensa cifrados en justas excepciones que tienen por objeto, ó destruir la prueba acriminante, ó manifestar que el procesado ejecutó la accion á impulsos de un motivo poderoso, ó en uso de algun derecho propio; ó bien alegar prescripcion, indulto ú otras razones por que no debe imponerse la pena.

Cuando se trate de destruir la prueba contrária, se ha de atender al mérito de esta, si es plena ó semiplena, tachable ó no, advirtiendo que un indicio, se desvanece con otro contrário; el dicho de un testigo con la declaracion favorable de otro; y aun la prueba entera se enerva con otra mas sólida y convincente; á cuyo propósito es de notar, que el juez de oficio debe averiguar los hechos ó extremos que debilitan la prueba acriminante, y proporcionar los medios de afianzar la defensa del reo y descubrir la verdad (1).

Siendo ejecutada la accion que se reputa criminal en uso de un derecho, como el que amenazado de muerte mata á su agresor, no pudiendo evitar de otro modo el peligro, se exime de la pena siempre que justifique aquellos extremos. Asimismo hay hechos, que aun cuando ofenden á un tercero, no llegan á ser delitos, ya por falta de dolo y culpa, de conocimiento ó de libre voluntad. Cada una de estas causas tiene su defensa.

La prescripcion es uno de los principales medios de defensa, pues no hay duda que habiendo pasado el término legal, acabó la responsabilidad del reo; como tambien si á este comprende algun indulto del Soberano, de cuya materia se tratará adelante.

Son tambien excepciones las de *litisfinita*, litispendencia, sentencia ejecutoriada, culpa purgada, incompetencia de fuero y jurisdiccion, la de privilegios que exime de culpa y pena á ciertas personas de edad ú otras circunstancias, etc.

Es tan precisa la defensa, que nunca puede omitirse (2), como tampoco el término bastante para hacerla, bajo pena de la vida al juez que de otro modo proceda (3).

En cualquier estado de la causa pueden darse y recibirse pruebas á favor del reo, aun despues de sentenciada, si ántes no pudo hacerse; cuyo privilegio tiene por objeto reparar los graves perjuicios que pudieran seguirse sin esto á ciertas personas dignas de toda consideracion por su estado.

La defensa puede tener lugar sobre todas las partes del juicio, esto es, sobre la falta

(1) Gut., lib. 1, práct., q. 99, y sig. Cevall., cumum. q. 586. Carlev., tít. 1, disp. 2, n. 797. Góm., lib. 3, Var. cap. 11, n. 1.

(1) L. 3, tít. 10, lib. 4, R., ó 1, tít. 37, lib. 12, N
(2) Céd. de 3 de Agosto de 1797, publicada en Méjico á 20 de Mayo de 1798.
(3) Villad., cap. 2, pág. 62, n. 38 y sig.

de jurisdiccion del juez; el hecho acusado, si es ó no posible; la maquinacion ó acusacion: el cuerpo del delito; los testigos, prueba y exámen del reo y cargo del delito, la legitimacion del proceso, mediante la ratificacion de aquellos; las renuncias de las defensas; la confesion, etc.

La excepcion de probabilidad, buena conducta y la de no haber sido jamas procesado ni castigado por la justicia, excluye solo las presunciones leves que obran contra el que las produce.

La disculpa de provocacion sirve de poco, pues nadie puede tomar la satisfaccion por su mano (1).

(1) Orden de 28 de Abril de 1777, inserta en los *Juzgados militares*, tom. 2, pág. 267.

SUMARIO AL § X.

De sentencia, apelacion, súplica y recurso de nulidad en causas criminales.

123. De la manera con que los jueces deben manejarse para imponer á los reos pena capital ú otra corporal aflictiva.
124. Opinion del Sr. Gutiérrez sobre resarcirse á los que han salido absueltos, los perjuicios y menoscabos que hubieren sufrido por su prision.
125. Se impugna la opinion de los intérpretes que no quieren se admita apelacion en causas criminales; haciéndose mérito de la ley recopilada que previene lo contrário.
126. Se refiere la ley de partida que excluye la alzada en ciertos delitos atroces, la que ha sido derogada por la recopilada, citada en el número precedente.
127. Se mencionan las últimas disposiciones españolas y mejicanas que no solo previenen se admita apelacion en las causas graves criminales, sino que aun sin la interposicion del recurso los jueces de primera instancia deben remitir los autos al superior para su revision.
128. Se refieren algunos actos en los que no se admite apelacion.
129. El término dentro del cual debe interponerse este recurso y sus trámites así como los de la súplica cuando tuviere lugar, son los mismos referidos en el juicio civil ordinario con el agregado de darse vista al fiscal.
130. Apelada la sentencia se deben remitir los autos originales, pero no hacerse remesa del reo, sino cuando lo pida el superior.
131. Aunque el reo no apele pueden hacerlo sus parientes.
132. La súplica tiene lugar en estas causas cuando la sentencia de vista no es conforme de toda conformidad con la de primera instancia.
133. El recurso de nulidad de sentencias que causan ejecutoria no tiene lugar en los juicios criminales; pero no por esto se entienden eximidos de responsabilidad los magistrados y jueces, por la falta de observancia de las leyes que arreglan los procesos. Modo de proceder en estos casos.

123. El fallo de una causa criminal, y especialmente de aquellas en que se ha de imponer pena de muerte ú otra corporal aflictiva, es de la mayor gravedad y trascendencia. Por tanto, el juez ántes de proceder á este último y tremendo acto en que ejerce una de las mas augustas funciones de su respetable ministerio, ha de exami-

nar escrupulosamente cuanto resulte del proceso en pro ó en contra del procesado, desnudándose de todos los afectos, sea de odio, temor ó compasion, para que con la mayor imparcialidad y el debido detenimiento pueda dar una decision justa y atinada en ella; deberá arreglarse á lo que halle justificado en los autos, aun cuando privadamente le conste lo contrário. Debe tambien conformarse en la pronunciacion de su sentencia con lo determinado en las leyes patrias acerca de las causas que ha de fallar; y no habiendo ley alguna que decida el caso ni particular ni generalmente, ó dudando de la inteligencia de ella si la hubiere, deberá consultar al legislador por medio de su superior, como lo previene la ley 7 cap. 7 tít. 40 lib. 12 Nov. Recop., que dice así : « Y finalmente mando, que cuando en algun caso sobre las mismas leyes que ahora he resuelto se guarden, ocurra duda grave, por la variacion sustancial de los tiempos ú otras circunstancias dignas de atencion que necesiten mi real declaracion, los tribunales la consulten á mi Consejo, para que haciéndolo presente declare lo mas justo. » Por consiguiente es un error y atentado contra la soberanía, el ocurrir en caso de duda ó á falta de ley nuestra, á la de los romanos y sus intérpretes. Tambien sobre este punto debe notarse que está mandado que los tribunales no procedan á la imposicion de penas á los reos, sin que conste ántes legítimamente probado el delito y los delincuentes, por aquellas pruebas que tiene establecidas el derecho; anulándose cualesquiera prácticas y estilos que hubiese en contrário.

Si el juez viere que el delito no está suficientemente probado, y que solo resultan contra el reo algunos indicios ó presunciones, no siendo de aquellas que bastan para condenar, y de que ya tenemos tratado, debe absolverle por razones que allí se expusieron: siendo de advertir que Gregorio López en la glosa 6 de la ley 26, tít. 1, part. 7, dice que cuando el delito es atroz y no está averiguado, se suele solo absolver de la instancia del juicio, para que interviniendo nueva averiguacion, se vuelva á proceder contra el delincuente, práctica loable, y el Sr. Gutiérrez, quien dice (1) : que pudiera suscitarse de nuevo el juicio por el mismo crímen, siempre que se hiciesen diversas pruebas contra él ó que el mismo reo pudiera pedir se abriese segunda vez el juicio, por creer haber encontrado pruebas con que acreditar su inocencia.

124. El Sr. Gutiérrez animado de los mas nobles y generosos sentimientos, es de opinion que siendo absuelto del todo un acusado por haber demostrado su inocencia, deberia resarcírsele de los daños y perjuicios que hubiese padecido, ya á costa del acusador, fiscal ó promotor fiscal calumnioso, ya (no siendo culpables ó no teniendo facultades para satisfacerle) de un fondo público destinado al intento, como se hizo en Toscana por órden de su gran duque Pedro Leopoldo. Tambien quisiera el mismo autor que para los sugetos acomodados, y aun para los que no lo fuesen, se destinasen indemnizaciones honoríficas con que pudieran recuperar la estimacion pública que hubiesen perdido. Muy justo es á la verdad que un artesano, mayormente cuando tiene familia, que ha sufrido una larga prision á consecuencia de una causa injusta, se le paguen todos los gastos y jornales perdidos, por via de resarcimiento, haciéndose ademas una declaracion honrosa á su favor; y que al sugeto distinguido y bien acomodado, se le designe una indemnizacion análoga á su clase : porque así como hubieran recibido el justo castigo sin remision, habiéndoseles probado el delito, no resultando ni aun indicios contra ellos, ni habiendo dado por su parte motivo para la formacion de causa, son acreedores no solo á que se les paguen los menoscabos que hayan sufrido, sino tambien á que se les reintegre su buena reputacion en concepto

(1) Práct. crim. tom. 1, pág. 293 § 7.

del público. Sobre tan justa cuanto importante materia, ni se ha pensado nada entre nosotros, ni probablemente se pensará, y debe darse por contento y satisfecho un infeliz inocente que ha sido absuelto despues de sufrir un año de prision, y aunque tenga que pagar la contribucion que exigen los alcaides para el debido efecto del auto de absolucion y libertad.

125. El mismo Sr. Gutiérrez, tratando de la apelacion en las causas criminales, impugna con mucha razon á los intérpretes que no quieren admitirla, y particularmente en los delitos graves; pero como si no hubiese leyes terminantes en que apoyarla, echa mano de varios argumentos para corroborar su opinion, los cuales no son necesarios ni tienen la fuerza que una disposicion legal, con la que se manifiesta palpablemente el error de dichos intérpretes : hablamos de la ley 1, tít. 18, lib. 4 R., ó 1 tít. 20, lib. 11 N., la cual dice así : «Porque á la veces los alcaldes y jueces agravian á las partes en los juicios que dan, mandamos que cuando el alcalde ó juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado si quier otro sobre cosa que acaezca en el pleito, aquel que se tuviere por agraviado duede apelar hasta cinco dias desde el que fuere dada la sentencia ó recibido el agravio, y viniere á sus noticias; y si así no lo ficiere, que dende en adelante la sentencia ó mandamiento quede firme; lo cual mandamos que se guarde de aquí adelante, ansí en la nuestra corte y chancillerías, como en todas las ciudades, y villas, y lugares, y provincias de nuestros reinos, así de nuestra corona real como de las órdenes y señoríos, y behetrías y abadengos de nuestros reinos; *en todas y cualesquier causas civiles y criminales*, de cualquiera jueces delegados ú ordinarios. . . .» Las palabras de la ley son terminantes : la apelacion ha de admitirse en todas y cualesquier causas civiles y criminales ; luego los que opinan en contrário carecen de fundamento, y aun tienen la osadía de oponerse á la determinacion del legislador.

126. Hay sin embargo delitos exceptuados en una ley de Partida (1), en los cuales por su enormidad está denegada la apelacion. Dice esta ley lo siguiente : « Ladrones conocidos et revolvedores de los pueblos, et los cabdillos ó mayorales dellos en aquellos malos bollicios, et los forzadores é robadores de las vírgenes ó de la vibdas ó de las otras mujeres religiosas, et los falsadores de oro ó de plata ó de moneda ó sello del rey, et los que matan á yerbas ó á traicion ó aleve, cualquier de estos sobredichos á quien sea probado por buenos testigos ó por su conoscencia (confesion) fecha en juicio sin premia, que fizo alguno de los yerros susodichos; luego quel fuere probado mandamos que sea fecha dél la justicia que mandan las leyes de este nuestro libro « et magüer se quiera alzar de la » sentencia que fuere dada contra él, defen» demos que non sea recibida : » et esto tenemos por bien, porque los que tales yerros facen yerran mucho contra Dios, et contra nos, et contra el procomunal de los pueblos. » Dos cosas aparecen claramente en esta ley : 1.° que la apelacion se otorgaba en todos los demas delitos : 2.° que estos exceptuados en los que se denegaba la apelacion, habian de ser probados con buenos testigos ó confesion judicial del mismo reo, para que á este pudiese imponérsele la pena. El Sr. Gutiérrez (2) dice que aun en estos casos exceptuados, otorgaria la apelacion si fuera juez, especialmente si no se hallaba justificado el crímen con la confesion del delincuente, fuera de sedicion ó tumulto, en que la pronta ejecucion de la pena fuese probablemente necesaria para sosgarle y evitar un trastorno ó un grave mal en la república. Fúndase en que los procesados pudieran ser condenados como malhechores no siéndolo, por ignorancia ó malicia de los jueces inferiores, por culpa ó falsedad de algunos testigos ó por las in-

(1) Ley 16, tít. 23, part. 3.
(2) Práct. crim. tom. 1, pág. 319.

trigas de algun acusador mal intencionado y astuto, cuya maldad pudiera haberse ocultado en la primera instancia y descubrirse en la segunda. A estas razones añadiremos, que estando prevenido en la ley de la Recopilacion, arriba inserta, que se puede apelar *en todas y cualesquier causas civiles y criminales*, parece que está con ella derogada la ley de Partida en que se hacen dichas excepciones. Esta es nuestra opinion, y nos fundamos en que aquella expresion *en todas y cualesquiera causas civiles y criminales*, es tan absoluta, que en nuestro concepto excluye cualquiera limitacion.

127. El mismo dictámen vemos hoy apoyado en las disposiciones modernas españolas y mejicanas. Toda sentencia de primera instancia, dice la ley de 9 de Octubre de 1812 (1), en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos á la Audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuere sobre delitos livianos á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el juez inferior; pero si la causa fuere sobre delito á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la Audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente. Segun la ley de 14 de Febrero de 1826 (2), en las causas criminales comunes no podrá haber ménos de dos instancias. En el art. 25 de la ley de 23 de Mayo de 1738 se previene, que toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo, y si alguno de ellos apelase se remitirán aquellas sin dilacion alguna al tribunal superior, emplazándose ántes las partes. Por el 120 y 121 de la misma ley, se ordena que en toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella. Y que en las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

128. Sin embargo, no admiten apelacion: 1.° Las providencias que nacen de las obligaciones á que está sujeto el reo, como la de confesar la culpa, sufrir la prision hecha por indicios que contra él resultan, y otras semejantes á estas; y apelando no debe ser oido (1). 2.° La providencia en que se declara haber procedido con exceso y atentado el juez inferior, y la revocacion y reposicion de sus proveidos y operaciones ulteriores (2). 3.° Los decretos ó providencias de pago de penas correccionales por los dependientes del foro; el de las prescritas por la ley general ó particular municipal; las de pago de daños y trasgresiones de ordenanzas; y las que acuerda el juez superior sobre las consultas que le hace el inferior en casos arduos y graves; las que causan ejecutoria y se cumplen sin embargo de cualquiera recurso (3). 4.° Tampoco se admite apelacion al depositario de bienes embargados en causa criminal, ni á cualquiera otro obligado á dar cuenta en causa piadosa de la providencia en que se le manda darla; ni de la denegacion del proceso, no estando hecha publicacion ó ratificados los testigos (4) ni del auto de nombramiento de defensor al reo rebelde ó impedido (5). 5.° Ultimamente, no se admiten las apelaciones injustas ó frívolas que se interponen de cualquier auto ó mandamiento (6).

Fuera de dichos casos puede interponerse la apelacion en las causas criminales, no

(1) Arts. 19 y 20 cap. 1.
(2) Art. 33.

(1) Salg. Dereg. part. 3, caps. 1, 2 y 3.
(2) Salg. allí y en el cap. 12.
(3) Vilan. Materia crim. foren. observ. 10 § 7, punt. 3, tom. 2.
(4) Ley 3, tít. 18, lib. 4, R. ó 23, tít. 20, lib. 11, N.
(5) Salg. en el lug. cit.
(6) La razon es, porque si se admitieran, los reos dilatarian las causas, y los interesados en ellas las abandonarian por evitar crecidos gastos.

solo de las sentencias definitivas, sino tambien de las interlocutorias cuyos agravios no pueden repararse por aquellas; por ejemplo, el auto en que se deniega la comunicacion de la causa, admision de los artículos y pruebas, los de declinatoria de fuero; incompetencia, recusacion, etc.

El término para apelar de la sentencia criminal es el mismo que el de la civil; y los trámites de la segunda y tercera instancia son igualmente los mismos, con sola la diferencia de que en aquellas se oye siempre al fiscal, al reo y al acusador particular si lo hubiere, para determinar en vista ó revista (1).

130. Apelada la sentencia ha de hacer remesa del reo el juez inferior al superior, si lo pide y no de otro modo (2); pero siempre debe hacerla de los autos, especialmente si la sentencia contiene pena corporal, y en tal caso no ha de soltarle de la cárcel ni aun con fianzas (3).

Una vez entablada la apelacion, aunque sea causa en que el derecho ó la ley lo resistan, acabó en su oficio el juez inferior, y de consiguiente será atentado cuanto obre y juzgue en adelante (4). La ley de Indias previene expresamente que los jueces despues de haberse apelado de sus sentencias, no pueden soltar ningun preso (5).

Aunque la sentencia definitiva no admita apelacion, pueden admitirla las providencias relativas á la sustanciacion de la causa cuyo gravámen es irreparable (6).

131. Dejando de apelar el reo, ó consintiendo expresamente la sentencia, pueden sus parientes hacerlo, y seguir la causa para vindicar la nota ó injuria que pueda seguírseles de ella; y si la pena fuere de sangre, podrá tambien apelar cualquier extraño, ratificando la gestion el mismo reo en el término de la ley (1). En órden á si muriendo el reo despues de entablada la apelacion corresponde el seguirla á sus hijos y herederos, están discordes los autores por falta de resolucion legal.

Los efectos de la apelacion en causa criminal son los mismos que en la civil, y así, era frecuente admitirla solo en el devolutivo, negándose en el suspensivo. Pero es de advertir que no siempre conviene ejecutar las providencias cuya apelacion solo se admite en devolutivo; ántes bien, se debe esperar la terminacion del recurso, mayormente cuando se trata de pena corporal, ó en materia de entidad é irreparable; pues aunque admitiéndose solo en dicho efecto devolutivo, no puede haber atentado en el juez inferior respecto á la ejecucion de la providencia apelada, puede sin embargo haber exceso ó injusticia denegando el efecto suspensivo, y de consiguiente atentado en esta denegacion y en la ejecucion misma. Así que, fuera de los casos en que urge el cumplimiento, ó en que notoriamente resiste el derecho la apelacion, conviene dilatar la ejecucion esperando las resultas de la mejora, á fin de evitar perjuicios irreparables (2). Tambien es de advertir, que en todos los casos en que haya justa razon para dudar si la apelacion es admisible ó no, ántes debe admitirse que denegarse en ambos efectos, especialmente en sentencias de pena capital, mutilacion de miembro, y otras de daño irreparable; aunque en estas rara vez se deniega no estando el reo confeso ó debidamente convicto; y aun estándolo, mas bien debe propender el juez á concederla que á denegarla. Estas doctrinas de los intérpretes no tienen hoy objeto, porque hemos advertido que por nuestras últimas leyes no puede procederse á ejecutar la sentencia sin ser confirmada por el superior; de consiguiente en todo caso se admite la apelacion en ambos efectos.

(1) Art. 20, cap. 1, dec. de 9 de Octubre de 1812.
(2) Dec. de 28 de Agosto de 1820.
(3) Salg. part. 3, cap. 4, art. 19, cap. 2, dec. de 9 de Octubre de 1812.
(4) Góm. lib. 3, Var. cap. 13, n. 31.
(5) Ley 33, tit. 12, lib. 5, R. I.
(6) Góm. allí.

(1) Ley 6, tít. 23, part. 3.
(2) Paz, tom. 2, part. 5, cap. único.

132. En órden á la súplica en las causas criminales, las leyes (1) disponen que habrá lugar á la tercera instancia siempre que la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la primera. Cuando lo fuere, y cuando aunque sea diversa se consienta, causará ejecutoria, que se llevará desde luego á efecto; y hecho esto, se dará cuenta á la Corte Suprema con la causa, ó esta se pasará del tribunal á la sala que corresponda, para que se verifique una simple revision del proceso, y exigir en su caso la responsabilidad de los jueces.

133. Sobre el recurso de nulidad está expresamente declarado (2), que no tiene lugar en las causas criminales de la sentencia que causa ejecutoria; sin que por esto se entiendan eximidos los jueces y magistrados de la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso.

Si los excesos cometidos por el juez inferior en la formacion del proceso tocan en criminalidad ó han incurrido en cualquiera de aquellas trasgresiones que traen consigo privacion de oficio, le acusa el fiscal, y se sigue la causa con él como con los demas reos. No llegando á ser crímen su exceso se le multa y corrige con la prudencia propia de los tribunales superiores, en la misma sentencia de vista ó de los autos consultados. Lo mismo se observa respecto de los testigos varios ó perjuros, y del escribano actuario que falta á su deber.

No excediendo de multas ó simple correccion las referidas condenas, no se oye al juez multado por mas que se excuse y quiera sincerarse, á ménos que haya cumplido previamente ó consigne y satisfaga su importe con reintegro de costas, y demas que el decreto le condene (1). Tampoco se le oye cuando la condenacion es de un carácter que le hace responsable de daños y perjuicios causados por injusticia, opresion, condescendencia y otro vicio punible de esta naturaleza; pues en este caso, aunque se muestre parte ó pida los autos para indemnizarse, ni se admite ni se le conceden, hasta que esté dada sentencia en el punto principal del proceso (2). Asimismo, no se le oye cuando el fallo condenatorio se reduce á un mero y simple apercibimiento, por ser lo regular reservarlo, aunque suplique para despues de decidida enteramente la causa, y aunque haya lugar de apelacion en ambos efectos de la condenacion de costas cargadas á algunos de los delincuentes, ó de las que se dejaron de cargar á cualquiera de ellos, cuando era debido que el juez la ordenase; este punto es muy diferente de aquel en que por via de correccion se mandan reponer los autos y hacerlos de nuevo á costa del causante, ó se le condena á perdimiento de los derechos que deba percibir. Segun el artículo 8, capítulo primero del decreto de 24 de marzo de 1813, la imposicion de penas á los jueces culpables en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia, y se ejecutará irremisiblemente, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez por lo que á él toca, si reclamase.

(1) Art. 42, cap. 1, dec. de 9 de Octubre y 33 y 34 de la ley de 14 de Febrero de 826 y arts. citados de la de 23 de Mayo de 1837.
(2) Dec. de 17 de Julio de 1813.

(1) Art. 12, tít. 26, lib. 8, R. ó ley 15, tít. 41, lib. 12, N.
(2) Ley 24, tít. 22, part, 3.

SUMARIO AL § XI.

De la ejecucion de la sentencia.

134. De la ejecucion de la sentencia y capilla de los reos en la de pena capital.
135. De la ejecucion de la pena de vergüenza pública.
136 y 137. De la pena de presidio ó servicio de armas.
138. De la relativa á injurias verbales.
139. Del pago de penas pecuniarias, y del concurso de estas con otros acreedores.
140. De la restitucion de la cosa hurtada y de las armas aprehendidas al reo, y de las condenaciones de costas.
141. De las tercerias y oposiciones que suelen atravesarse é impedir la ejecucion de la sentencia en la parte pecuniaria.
142. De lo que debe hacerse estando el reo sujeto á diversas penas por diferentes delitos de los que conocen diversas jurisdicciones.
143. Del modo de proceder contra reos ausentes y prófugos.

134. Luego que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ya por no haberse interpuesto apelacion de ella en el tiempo prescrito por la ley en los delitos livianos, ó porque aun cuando se haya apelado se desampara la apelacion y se declara por desierta; ya por haberla en los graves confirmado el superior en la segunda instancia, debe ejecutarse á la mayor brevedad (1). Sin embargo, es de advertir que aunque en rigor de derecho la apelacion desierta hace ejecutable la sentencia definitiva, segun costumbre antigua de los tribunales, aun cuando tarde el reo apelante en hacer las diligencias de su prosecucion, no se defiere á la desercion, y aunque efectivamente se declare esta, no obstante, se oye á aquel en grado por el superior, impidiendo que se ejecute (2).

Si la sentencia es de pena capital, ántes de ser puesto el reo en capilla se le notifica aquella personalmente, identificándose ántes con todo cuidado su persona. Tambien se intiman al reo todos los demas autos y decretos que contienen pena aflictiva (1). Puesto el reo en capilla, á cuyo efecto, segun el art. 26 del reglamento de las cárceles de Méjico, se debe destinar una pieza donde los reos condenados á muerte puedan con toda separacion y quietud disponerse á ella con los ejercicios espirituales correspondientes y en el tiempo que la sala de lo criminal les conceda; y el 27 previene que á esta clase de reos ya en este estado, no podrá verlos nadie á excepcion del juez, patrono, escribano, alcaide y confesores, sin previo aviso de la comision, que cuidará de no prestar su

(1) Ley 5, tít. 27, part. 3.
(2) Salg. De reg. part. 3, cap. 16. Acev. en la ley 2, tít. 18, lib. 4, R., ns. 3 y 20. Herr. lib. 2, cap. 7, n. 16.

(1) Herr. en el lug. cit.